



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL -
Radicado : 2021-00068-00
Demandante : ESMERALDA DE JESUS DOWNS DE CASTRILLON.
Demandado : KREDIT PLUS S.A.S.
Al despacho del señor Juez para resolver.
Bucaramanga Sder., 31 de mayo de 2021.

OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La señora **ESMERALDA DE JESUS DOWNS DE CASTRILLON**, a través de apoderado judicial, instaura demanda VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO, contra KREDIT PLUS S.A.S.

Revisada la demanda, observa este Juzgador que no es competente por el factor territorial para conocer de la demanda, razón por la cual se rechazará la misma, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 23 del C.G.P., dispone en su numeral 1º dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el*

de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante". (Negrilla fuera de texto).

Pues bien, revisados los anexos de la demanda, especialmente el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio allegado, se tiene que la parte demandada KREDIT PLUS S.A.S., tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla, así mismo, en el escrito de demanda la parte demandante señala que la ciudad de Barranquilla es el domicilio de la parte demandada y no se observa que la misma tenga domicilio en la ciudad de Bucaramanga. No aparece en dicho registro mercantil que exista sucursal o agencia con domicilio en el Circuito Judicial de Bucaramanga.

De otra parte, si bien el núm. 3º del art. 28 del C.G.P. indica: que *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita..."*, revisados los documentos anexados con la demanda, no se vislumbra que el negocio jurídico que origina la demanda tenga como lugar de cumplimiento en ciudad o municipio ubicado dentro del circuito judicial de Bucaramanga, sin que pueda confundirse el lugar de cumplimiento de la obligación con el lugar donde se realiza la libranza.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene que este Juzgado no es competente para conocer de dicho asunto, y como quiera que la competencia radica en los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, se ordenará el rechazo de la demanda y su remisión a la oficina judicial de dicha ciudad para su correspondiente reparto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga Sder.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de nulidad del contrato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla.

TERCERO: En cumplimiento a lo dispuesto en el inc. 7ª del art. 90 del C. G. P. infórmese a la Oficina Judicial respecto al rechazo de la presente demanda, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

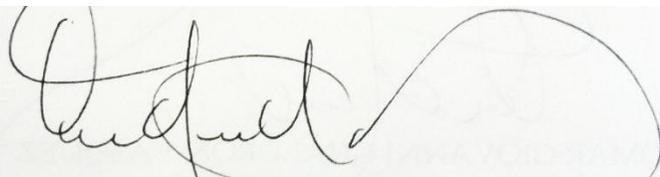


JUAN CARLOS ORTIZ PENARANDA

Juez.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **02 DE JUNIO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.